



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 315

Bogotá, D. C., jueves, 26 de mayo de 2011

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY 266 DE 2011 SENADO, 259 DE 2011 CÁMARA

por la cual se modifica y adiciona el Decreto 0919 de 1989 que organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, creando la figura del subsidio excepcional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 24 de Decreto 919 de 1989, el cual quedará así:

“Artículo 24. **Régimen Normativo Especial para Situaciones de Desastre.** Declarada una situación de desastre conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de este estatuto, en el mismo decreto se determinarán, de acuerdo con su carácter, magnitud y efectos, las normas legales aplicables en materia de contratos, control fiscal de recursos, adquisición y expropiación, ocupación y demolición, imposición de servidumbres, solución de conflictos, moratoria o refinanciación de deudas, incentivos de diverso orden para la rehabilitación, la reconstrucción y el desarrollo, la generación de empleo, administración y destinación de donaciones, y autorización, control, vigilancia e inversión de los bienes donados y otorgamiento excepcional de subsidios para los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes de tubería, acueducto, alcantarillado y aseo, de que tratan los artículos subsiguientes, que específicamente se elijan y precisen.

Los órganos competentes de las entidades territoriales dictarán, igualmente, las disposiciones especiales que deban regir en caso de que sea declarada una situación de desastre nacional, regional o local.

Parágrafo. Mediante la declaratoria de retorno a la normalidad de que trata el artículo 23 de este estatuto, se podrá disponer que continúen aplicándose las mismas normas, o algunas de ellas, de que trata el presente artículo y que se hayan determinado en el decreto de declaratoria o en los que lo hayan modificado, durante cierto tiempo en las fases posteriores de rehabilitación, reconstrucción y desarrollo.

CAPÍTULO II

Disposiciones en materia de subsidios

Artículo 2°. Adiciónese al Capítulo II “Régimen de las Situaciones de Desastre” del Decreto 919 de 1989 la Sección IX del siguiente tenor:

Prevención y Atención de Desastres o las entidades que designe el Gobierno Nacional para el efecto.

Artículo 47K. Con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, previa viabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se podrá subsidiar la conexión domiciliaria a los usuarios de los estratos 1 y 2 del servicio de energía eléctrica y gas combustible por redes, afectados o damnificados por los hechos que den origen a la declaratoria de situación de desastre, en los términos y condiciones que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

CAPÍTULO III

Disposiciones transitorias

Artículo 1°. Transitorio. El Subsidio Excepcional de que trata el artículo 2° de esta ley se aplicará como un mecanismo temporal para conjurar la crisis que se ha generado en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo, con ocasión de los hechos causantes de la declaratoria de situación de desastre a que hace referencia el Decreto 4579 de 2010. El Ministerio respectivo establecerá la reglamentación para la aplicación de esta disposición, previa apropiación de los recursos correspondientes.

Parágrafo 1°. Para el servicio público de aseo, el Subsidio Excepcional se podrá reconocer sobre el valor de la factura de dicho servicio de los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables afectados o damnificados.

Parágrafo 2°. El Subsidio Excepcional aquí previsto se aplicará a los consumos de subsistencia o el costo medio de suministro efectuados a partir del 20 de diciembre de 2010 y hasta el 19 de junio de 2011.

Parágrafo 3°. Los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables, de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo, cuyos inmuebles recuperen las condiciones necesarias para su funcionamiento, las cuales deberán ser garantizadas por el prestador del servicio, accederán al Subsidio

Excepcional por el tiempo que reste del periodo establecido en el parágrafo 2° del presente artículo.

Artículo 2°. *Transitorio*. Las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo podrán castigar las obligaciones correspondientes al último periodo de facturación inmediatamente anterior al 20 de diciembre de 2010, a cargo de los suscriptores y/o usuarios afectados o damnificados por los hechos que dieron lugar a la declaratoria de situación de desastre a que hace referencia el Decreto 4579 de 2010.

Artículo 3°. *Transitorio*. Las personas prestadoras de los servicios públicos que hubiesen recaudado pagos de parte de los suscriptores y/o usuarios por concepto de los consumos de subsistencia o el costo medio de suministro objeto de aplicación del Subsidio Excepcional, deberán aplicar dicho monto como abono en las siguientes facturas del suscriptor y/o usuarios respectivo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Fenómeno de La Niña desatado en todo el país constituye un desastre natural de dimensiones extraordinarias e imprevisibles, el cual se agudizó en forma inusitada e irresistible desde el mes de noviembre de 2010.

El país como consecuencia de la emergencia invernal atraviesa una grave situación ambiental; de acuerdo con los informes presentados por el Ideam se observa que el nivel del agua superó todos los registros históricos de precipitaciones alterando el clima¹ nacional.

Este fenómeno de variabilidad climática ha ocasionado además, modificación en la humedad de los suelos y saturación de los mismos generando eventos extraordinarios de deslizamientos y crecientes rápidas en cuencas, ríos y quebradas de alta pendiente en la región Andina, Caribe y Pacífica. Así mismo, en las partes baja y media de los ríos Cauca y Magdalena y en algunos de sus afluentes se han presentado niveles de agua en los cauces nunca antes registrados en la historia de la hidrología colombiana¹.

Como consecuencia del fenómeno citado, se produjo una considerable destrucción de inmuebles, interrupción en la prestación de servicios públicos esenciales, afectación de vías de comunicación, perjudicando gravemente la actividad económica y social en el territorio nacional.

El sector de los servicios públicos domiciliarios también se vio gravemente afectado como resultado de avalanchas, deslizamientos, inundaciones, daños de los sistemas de prestación, infraestructura colapsada, entre otros.

Conforme a los artículos 365 y 366 de la Constitución Política, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado; el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado y "... Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación".

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es preciso adoptar medidas legales para mitigar la situación de los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes de tubería, acueducto, alcantarillado y aseo damnificados o afectados por el desastre nacional declarado mediante el Decreto 4579 de 2010 que condujo a la declaratoria de la emergencia económica, social y ecológica por razón de grave calamidad pública mediante el Decreto 4580 de 2010, los cuales han sufrido tal deterioro en su patrimonio, que muchos de ellos no pueden cumplir con las obligaciones de pago derivadas de la prestación de los servicios durante los meses siguientes a la situación de desastre, y para garantizar la sostenibilidad de la prestación de dichos servicios.

Adicionalmente, en razón a los daños que ocasionaron las inundaciones en las conexiones eléctricas y de gas combustible

por red de ductos de las viviendas de usuarios afectados por la ola invernal, en el proyecto de ley, a efectos de restablecer dichas conexiones se ha incluido un subsidio a la conexión domiciliaria para los usuarios damnificados de los estratos 1 y 2 de estos servicios, con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación. Dicho subsidio se otorgaría por una sola vez por suscriptor y/o usuario, en los términos y condiciones que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

Debe resaltarse que en el marco de la Ley 142 de 1994, la obligación de pago hace referencia al servicio efectivamente prestado y frente al cobro del cargo fijo, que no depende del nivel de consumo, este sólo procede cuando exista una efectiva disponibilidad del servicio, de acuerdo con lo señalado por la ley y los reglamentos.

Por lo anteriormente expuesto, ponemos a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley que se adjunta.

Cordialmente,

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,
Beatriz Elena Uribe Botero.

El Ministro de Minas y Energía,
Carlos Rodado Noriega.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Juan Carlos Echeverry.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 26 del mes de mayo del año 2011 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 266, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por Ministro de Minas y Energía, doctor *Carlos Rodado Noriega* y Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, doctora *Beatriz Elena Uribe Botero*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 26 de mayo de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 266 de 2011 Senado, *por la cual se modifica y adiciona el Decreto 0919 de 1989 que organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, creando la figura del subsidio Excepcional*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 26 de mayo de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

Bogotá, D.C., mayo de 2011.

¹ Informe Ideam 6 de diciembre de 2010.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 85 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se crea la pensión familiar.

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta

Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Ref.: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 85 de 2010 Senado, por medio de la cual se crea la pensión familiar.

Señora Presidenta:

En cumplimiento de la designación que nos fue encomendada, presentamos el informe para primer debate en el Senado al Proyecto de ley 85 de 2010 Senado, por medio de la cual se crea la pensión familiar”, y para efectos de lo cual me permito hacer las siguientes consideraciones:

1. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El proyecto de ley tiene por objeto crear la pensión familiar para el Sistema de Pensiones Colombiano, de tal forma que los cónyuges o compañeros permanentes, puedan adquirir una pensión y la puedan disfrutar sin afectar el equilibrio financiero del sistema, mediante la modificación de la Ley 100 de 1993, en la cual se establecerán los requisitos para adquirirla.

2. MARCO CONSTITUCIONAL

El artículo 1° de la Constitución Política dispone:

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

El artículo 2° de la Constitución Política dispone:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

El artículo 42 de la Constitución Política dispone:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.”

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

El artículo 48 de la Constitución Política dispone:

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.”

(...)

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocar acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión...”

3. CONSIDERACIONES

En Colombia, un gran sector de trabajadores cuentan con la edad para la jubilación, cumpliendo así uno de los requisitos para acceder a la pensión; sin embargo, por la flexibilidad de los contratos de trabajo, o del desempleo, entre otros factores, dichas personas no llegan a completar las semanas de cotización exigidas o el capital mínimo ahorrado, afectando de esta manera el anhelo de todo trabajador de gozar de una pensión de jubilación para poder hacer frente a la vejez. Mediante la creación de la Pensión Familiar en el Sistema de Pensiones Colombiano se beneficiarán a los actuales cotizantes del sistema, quienes tendrán una opción de pensión para la vejez.

Este proyecto de ley, abriría la posibilidad de que muchas personas que han cotizado al Sistema General de Pensiones y que cumplen el requisito de edad, pero no las semanas de cotización en el Régimen de Prima Media, o el de capital en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se puedan

pensionar dado que se sumarían las semanas de cotización en el primer caso y el capital ahorrado en el segundo caso, tanto por el esposo como el de la esposa, o compañero (a) permanente; con el fin de garantizar una pensión de vejez.

Sin embargo, en caso de que el capital en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad sea insuficiente para financiar una pensión, se sumarán las semanas de los cotizantes para determinar si califican para acceder al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, y así que este complemente la financiación de la pensión.

De esta manera, la pensión familiar sería la resultante de sumar los requisitos acumulados por ambos cónyuges o compañeros permanentes durante su vida laboral pero que por separado son insuficientes y así adquirir, vía la agregación de las partes, un solo derecho.

Según datos de la Superintendencia Financiera, en el Sistema de Pensiones se encuentran registrados como afiliados en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida 6.368.763 y en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad 9.324.038 personas. No obstante, para este último régimen solo se encuentran activas, es decir, con cotizaciones al día, 5.072.619 equivalentes al 54% de los cotizantes.

Se infiere de lo anterior que el 46% (4.251.419 personas) de los cotizantes quizás no completan los requisitos para pensionarse, pero es de suponer que entre ambos cónyuges o compañeros permanentes sí sea posible, por lo cual la pensión familiar está dirigida a este 46% de los afiliados actuales que de otra forma no se podrían pensionar.

La Ley 100 de 1993 previendo esta situación estableció en su artículo 37 la llamada “indemnización sustitutiva de la Pensión de Vejez” para quienes estando en el Régimen de Prima Media completan la edad obligatoria para pensión pero no el número de semanas. En la misma forma el artículo 66, establece la “devolución de saldos” para los participantes del Sistema de Ahorro Individual que no hayan cotizado las semanas mínimas o acumulado el capital mínimo para disfrutar de una pensión igual al salario mínimo.

Esta iniciativa va a ampliar el marco de la protección social de los hogares colombianos; garantizando mayor cobertura del Sistema Pensional y brindando a las personas mayores la posibilidad de una vida digna, en el último tramo de su vida.

Después de hacer un escaneo minucioso y realizar diferentes investigaciones a nivel internacional encontramos que la cobertura pensional colombiana cercana al 26%¹ es inferior a la de países latinoamericanos como México, Chile, Uruguay, Paraguay, Brasil y Venezuela. Con este proyecto de ley seríamos pioneros en el tema de Pensión Familiar y se incrementaría la cobertura pensional.

La propuesta de crear un sistema de Pensión Familiar, como una opción para el 45% de los aportantes que no logren completar los requisitos de ley para acceder a pensión cuando cumplan la edad requerida, se les debe establecer como una alternativa. Es decir, que en lugar de optar por la devolución de saldos, los afiliados que no llenen los requisitos puedan sumar los requisitos de su cónyuge para adquirir el derecho a la pensión familiar.

4. COMENTARIOS DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

El 14 de septiembre del año pasado, se realizó la audiencia pública al Proyecto de ley 85 de 2010 Senado, “por medio de la cual se crea la pensión familiar”, a continuación se relacionarán los principales aportes de cada uno de los actores que intervinieron.

Asociación Colombiana de Actuarios: Consideran que respecto al RAIS, la pensión familiar se debe otorgar cuando la suma de los ahorros acumulen el capital requerido o cuan-

do, habiendo cotizados ambos cónyuges al menos las semanas mínimas requeridas no se tenga el capital mínimo, caso en el cual operará la Garantía Estatal de Pensión Mínima.

Es necesario, incluir en el proyecto cómo será la cotización al Sistema de Salud de los beneficiarios de la Pensión Familiar. La ACA sugiere que cada persona que demuestre ser beneficiario de una Pensión Familiar esté obligado a cotizar el porcentaje de ley (12%) para salud sobre la parte de la pensión que esté recibiendo, con lo cual basta cumplir el requisito para estar afiliado al Sistema de Salud.

Fasecolda: Es apropiado que para acceder al beneficio de la Pensión Familiar, ambos cónyuges o compañeros permanentes deben encontrarse afiliados al mismo régimen del Sistema General de Pensiones. No obstante lo anterior, en el evento en que se encuentren ambos afiliados al RAIS, pero a Sociedades Administradoras diferentes, deberán trasladarse los recursos a la AFP donde se encuentre afiliado el (la) cónyuge o compañero (a) permanente titular. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente para el traslado de dichos aportes.

En el RAIS, el capital acumulado entre los dos cónyuges deberá ser equivalente al requerido para financiar al menos el 110% de una mesada de salario mínimo.

El objetivo es que la pensión familiar tenga el mismo tratamiento financiero que la pensión de sobrevivientes, según la cual, la pensión es una, cuyo valor se distribuye entre varios beneficiarios y no se entienda que cada uno de los beneficiarios tiene derecho a recibir una mesada pensional igual o superior al salario mínimo mensual vigente.

Se debe mantener la regla general de presentación de los certificados de supervivencia, cada tres meses, mientras no se cuente con mecanismos alternativos, como sistemas de información en línea para verificar la supervivencia.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público: Entendemos que la principal finalidad de esta iniciativa es permitir que más personas accedan a una pensión con el fin de aliviar los problemas de cobertura que presenta el Sistema General de Pensiones.

Al respecto cabe anotar que actualmente ya hay una iniciativa para la protección en la vejez, en desarrollo de lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005 y el artículo 87 de la Ley 1328 de 2009, mediante la cual se está implementando el programa social complementario de los Beneficios Económicos Periódicos; el cual constituye una alternativa aparte del Sistema General de Pensiones para las personas que no alcanzan a cotizar al mismo, la cual ya cuenta con fuentes de financiación definidas.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, presentamos a continuación el cuadro comparativo entre el texto radicado y el propuesto para primer debate.

Los cambios que se presentan entre los textos son los siguientes:

1. En caso de que el capital sea insuficiente para lograr la pensión en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se sumarán las semanas de ambos con el fin de determinar si pueden acceder al Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

2. Los cónyuges o compañeros permanentes que accedan a la pensión familiar deberán estar en la misma Administradora de Fondo de Pensiones.

3. Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, el titular de la pensión familiar deberá estar afiliado y cotizar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, y el cónyuge o compañero permanente será beneficiario de este.

4. Se propone la división el artículo propuesto en dos artículos; uno que verse sobre la Pensión Familiar en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y otro sobre esta en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

¹ El Sistema Pensional en Colombia: Retos y Alternativas para aumentar la cobertura” de abril de 2010. Fedesarrollo.

PROYECTO DE TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRI- MER DEBATE	PROYECTO DE TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRI- MER DEBATE
Artículo 1º. Adiciónese un nuevo Capítulo al Título I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: TÍTULO V Artículo 151A. Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el sistema de prima media con prestación definida o a la devolución de saldos en el sistema de ahorro individual con solidaridad, podrán optar por la <i>pensión familiar</i>, cuando uno de los cónyuges o compañeros permanentes obtenga la edad mínima de jubilación y la suma de los requisitos de semanas de cotización o de acumulación de capital entre ambos sea suficiente para solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez. Los cónyuges o compañeros permanentes deben estar afiliados al mismo régimen pensional y acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente. Los cónyuges o compañeros permanentes deben sumar, entre los dos, en el régimen de prima media, como mínimo, el número de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión de vejez requeridas de manera individual. En el régimen de ahorro individual, deberán sumar el capital necesario para el pago de la pensión a la edad del menor de ellos. La pensión familiar de prima media con prestación definida, se determinará con base en el promedio del salario de los últimos 10 años sobre los cuales ha cotizado el afiliado que más haya cotizado, (el salario con el mejor promedio) (el promedio de los dos salarios), actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE. La Pensión Familiar será una sola pensión, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional. Esto es, el 50% para cada uno de los cónyuges o compañeros permanentes. Los cónyuges o compañeros permanentes posteriores no tendrán derecho a gozar de esta pensión. La Pensión Familiar únicamente cubre al (a) cónyuge y al compañero (a) permanente y a los hijos, no a los padres, ni a los hermanos. La pensión familiar no se sustituye al morir uno de los cónyuges o compañeros permanentes. El superéstrate continúa con la pensión completa hasta su fallecimiento, salvo que existan hijos menores del matrimonio o de la unión, estudiantes hasta los 25 años o inválidos, caso en el cual la pensión del de cuyos pasa el 50% a la viuda o al viudo y el restante 50% a los hijos. El superéstrate deberá informar del fallecimiento de su cónyuge o compañero a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna. Los cónyuges o compañeros deberán probar a la administradora del sistema que les pague la pensión familiar, cada 6 meses, su supervivencia y una manifestación juramentada de convivencia. Si la pareja se divorcia o deja de haber unión conyugal, la pensión se repartirá en partes iguales, es decir, 50% para cada uno de los cónyuges.	Artículo 1º. Adiciónese un nuevo Capítulo al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: CAPÍTULO V Artículo 151A. Pensión Familiar en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho (a) a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el sistema de prima media con prestación definida o) a la devolución de saldos en el sistema de ahorro individual con solidaridad, podrán optar por la <i>pensión familiar</i>, (cuando los dos cónyuges o compañeros permanentes obtenga la edad mínima de jubilación y la suma de los requisitos de semanas de cotización o) cuando la acumulación de capital entre los cónyuges o compañeros permanentes sea suficiente para solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez. En caso de que el capital sea insuficiente, se sumarán las semanas de cotización de ambos para determinar si pueden acceder al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de esta ley. Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (al mismo régimen pensional) y acreditar más dos (2) años de relación conyugal o convivencia permanente. Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados en la misma Administradora de Fondos de Pensiones (AFP). En caso que estén en Administradoras diferentes, deberán trasladarse los recursos a la AFP donde se encuentre afiliado el (la) cónyuge o compañero (a) permanente titular. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente para el traslado de dichos aportes. Los cónyuges o compañeros permanentes, deben sumar, entre los dos, en el régimen de prima media, como mínimo, el número de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión de vejez requeridas de manera individual, en el régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán sumar el capital necesario para el pago de la pensión a la edad del menor de ellos. La pensión familiar de prima media con prestación definida, se determinará con base en el promedio del salario de los últimos 10 años sobre los cuales ha cotizado el afiliado que más haya cotizado, (el salario con el mejor promedio) (el promedio de los dos salarios), actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE. Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, el titular de la pensión familiar deberá estar afiliado y cotizar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 204 de la presente ley. El cónyuge o compañero permanente será beneficiario del Sistema. La Pensión Familiar será una sola pensión, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional. (Esto es, el 50% para cada uno de los cónyuges o compañeros permanentes). (Los cónyuges o compañeros permanentes posteriores no tendrán derecho a gozar de esta pensión.)	La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión de la que gozare uno de los cónyuges o ambos, provenientes del sistema pensional, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales.	La Pensión Familiar únicamente cubre al (a) cónyuge y al compañero (a) permanente y a los hijos, <u>según lo establecido en el literal c) del artículo 47 de la presente ley</u>, no a los padres, ni a los hermanos. La pensión familiar no se sustituye al morir uno de los cónyuges o compañeros permanentes. El superéstrate continúa con la pensión completa hasta su fallecimiento, salvo que existan hijos menores, estudiantes hasta los 25 años o inválidos, caso en el cual la pensión del de cuyos pasaría el 50% a la viuda o al viudo y el restante 50% a los hijos. El superéstrate deberá informar a la Administradora de Fondos de Pensiones, dentro de los 30 días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañero permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna. Los cónyuges o compañeros deberán probar a la administradora del sistema que les pague la pensión familiar, cada 3 meses (cada 6 meses), su supervivencia. (y una manifestación juramentada de convivencia.) (Si la pareja se divorcia o deja de haber unión conyugal, la pensión se repartirá en partes iguales, es decir 50% para cada uno de los cónyuges.) En caso de cualquier tipo de separación legal o divorcio entre los beneficiarios de la Pensión Familiar, esta figura se extinguirá y el saldo que se disponga en la cuenta hará parte de la sociedad conyugal para efectos de su reparto. En caso de que la Pensión Familiar se estuviese pagando bajo la modalidad de Renta Vitalicia, el saldo a la fecha de la separación o divorcio de la reserva matemática se entregará en forma de un pago único y hará parte de la sociedad conyugal para efectos de su reparto. La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión de la que gozare uno de los cónyuges o ambos, provenientes del sistema pensional, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales.
			Artículo 2º. (Nuevo). Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: Artículo 151B. Pensión Familiar en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el sistema de prima media con prestación definida, podrán optar por la <i>pensión familiar</i>, cuando los dos cónyuges o compañeros permanentes obtengan la edad mínima de jubilación y la suma del número de semanas de cotización supere el mínimo de semanas requeridas para el reconocimiento de la pensión de vejez. Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados al régimen pensional de prima media con prestación definida y acreditar más de dos (2) años de relación conyugal o convivencia permanente. Los cónyuges o compañeros permanentes, deberán sumar, entre los dos, como mínimo, el número de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión de vejez requeridas de manera individual. La pensión familiar de prima media con prestación definida, se determinará con base en el promedio de los dos salarios de los últimos 10 años sobre los cuales hayan cotizado los cónyuges o compañeros permanentes afiliados, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de

PROYECTO DE TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
	Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE. En caso de que alguno de los cónyuges no hubiese cotizado al menos 10 años, se tomará como ingreso base de liquidación de la pensión, el tiempo efectivamente cotizado. Cuando uno de los cónyuges o de los compañeros permanentes se encuentre cobijado por el Régimen de Transición, consagrado en el artículo 36 de la presente ley, la pensión familiar se determinará conforme a los criterios fijados en ese mismo artículo. Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, el titular de la pensión familiar deberá estar afiliado y cotizar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 204 de la presente ley. El cónyuge o compañero permanente será beneficiario del Sistema. La Pensión Familiar será una sola pensión, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional. La Pensión Familiar únicamente cubre a los cónyuges o a los compañeros permanentes y a los hijos, según lo establecido en el literal c) del artículo 47 de la presente ley, no a los padres, ni a los hermanos. La pensión familiar no se sustituye al morir uno de los cónyuges o compañeros permanentes. El superáite continúa con la pensión completa hasta su fallecimiento, salvo que existan hijos menores del matrimonio o de la unión, estudiantes hasta los 25 años o inválidos, caso en el cual la pensión del de cuyos pasará el 50% a la viuda o al viudo y el restante 50% a los hijos. El superáite deberá informar del fallecimiento de su cónyuge o compañero a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna. Los cónyuges o compañeros deberán probar a la administradora del sistema que les pague la pensión familiar, cada 3 meses, su supervivencia. En caso de divorcio, separación legal o de hecho, la pensión familiar se extinguirá y los ex cónyuges o ex compañeros permanentes tendrán derecho a recibir mensualmente cada uno el 50% del monto de la pensión que percibían. En caso de que la pensión reconocida fuese inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cada uno tendrá derecho a percibir mensualmente, un beneficio económico periódico, equivalente al 50% del monto de la pensión que percibían. Artículo 3°. (Nuevo). Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: Artículo 151C. Afiliación al mismo Régimen de Pensiones. En caso de que los cónyuges o compañeros permanentes estuvieren afiliados a regímenes de pensión diferentes, esto es, uno de ellos estuviere en el Régimen de Prima Media y el otro en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, alguno de ellos deberá, de manera voluntaria, trasladarse para el que considere conveniente.

5. PROPOSICIÓN FINAL

Solicitamos a la honorable Comisión Séptima de Senado se dé Primer Debate al Proyecto de Ley 85 de 2010 Senado, “por medio de la cual se crea la pensión familiar”, conforme al articulado propuesto a continuación.

Atentamente,

Dilian Francisca Toro Torres, Teresita García Romero, Jorge Eliécer Ballesteros, Guillermo A. Santos, Senadores de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veinticinco (25) días del mes de mayo año dos mil once (2011). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate, en dieciocho (18) folios, **al Proyecto de ley 85 de 2010 Senado, por medio de la cual se crea la pensión familiar.**

Autoría del Proyecto de ley de los honorables Congresistas: *Dilian Francisca Toro Torres, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier y Elías Raad Hernández.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 85 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se crea la pensión familiar.

El Congreso de la República

DECRETA:

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Artículo 1°. Adiciónese un nuevo Capítulo al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

CAPÍTULO V

Artículo 151A. Pensión Familiar en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la devolución de saldos en el sistema de ahorro individual con solidaridad, podrán optar por la pensión familiar, cuando la acumulación de capital entre los cónyuges o compañeros permanentes sea suficiente para solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez. En caso de que el capital sea insuficiente, se sumarán las semanas de cotización de ambos para determinar si pueden acceder al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de esta ley.

Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y acreditar más de dos (2) años de relación conyugal o convivencia permanente.

Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados en la misma Administradora de Fondos de Pensiones (AFP). En caso que estén en Administradoras diferentes, deberán trasladarse los recursos a la AFP donde se encuentre afiliado el (la) cónyuge o compañero (a) permanente titular. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente para el traslado de dichos aportes.

Los cónyuges o compañeros permanentes, en el régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán sumar el capital necesario para el pago de la pensión a la edad del menor de ellos.

Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, el titular de la pensión familiar deberá estar afiliado y cotizar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 204 de la presente ley. El cónyuge o compañero permanente será beneficiario del Sistema.

La Pensión Familiar será una sola pensión, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional.

La Pensión Familiar únicamente cubre al (a) cónyuge y al compañero (a) permanente y a los hijos, según lo establecido en el literal c) del artículo 47 de la presente ley, no a los padres, ni a los hermanos.

La pensión familiar no se sustituye al morir uno de los cónyuges o compañeros permanentes. El superáite continúa con la pensión completa hasta su fallecimiento, salvo

que existan hijos menores, estudiantes hasta los 25 años o inválidos, caso en el cual la pensión del de cuyos pasaría el 50% a la viuda o al viudo y el restante 50% a los hijos.

El superstite deberá informar a la Administradora de Fondos de Pensiones, dentro de los 30 días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañero permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna.

Los cónyuges o compañeros deberán probar a la administradora del sistema que les pague la pensión familiar, cada 3 meses, su supervivencia.

En caso de cualquier tipo de separación legal o divorcio entre los beneficiarios de la Pensión Familiar, esta figura se extinguirá y el saldo que se disponga en la cuenta hará parte de la sociedad conyugal para efectos de su reparto. En caso de que la Pensión Familiar se estuviese pagando bajo la modalidad de Renta Vitalicia, el saldo a la fecha de la separación o divorcio de la reserva matemática se entregará en forma de un pago único y hará parte de la sociedad conyugal para efectos de su reparto.

La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión de la que gozare uno de los cónyuges o ambos, provenientes del sistema pensional, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales.

Artículo 2º. (Nuevo). Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 151B. Pensión Familiar en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la indemnización substitutiva de la pensión de vejez en el sistema de prima media con prestación definida, podrán optar por la pensión familiar, cuando los dos cónyuges o compañeros permanentes obtengan la edad mínima de jubilación y la suma del número de semanas de cotización supere el mínimo de semanas requeridas para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados al régimen pensional de prima media con prestación definida y acreditar más de dos (2) años de relación conyugal o convivencia permanente.

Los cónyuges o compañeros permanentes, deberán sumar, entre los dos, como mínimo, el número de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión de vejez requeridas de manera individual.

La pensión familiar de prima media con prestación definida, se determinará con base en el promedio de los dos salarios de los últimos 10 años sobre los cuales hayan cotizado los cónyuges o compañeros permanentes afiliados, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE. En caso de que alguno de los cónyuges no hubiese cotizado al menos 10 años, se tomará como ingreso base de liquidación de la pensión, el tiempo efectivamente cotizado.

Cuando uno de los cónyuges o de los compañeros permanentes se encuentre cobijado por el Régimen de Transición, consagrado en el artículo 36 de la presente ley, la pensión familiar se determinará conforme a los criterios fijados en ese mismo artículo.

Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, el titular de la pensión familiar deberá estar afiliado y cotizar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 204 de la presente ley. El cónyuge o compañero permanente será beneficiario del Sistema.

La Pensión Familiar será una sola pensión, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional.

La Pensión Familiar únicamente cubre a los cónyuges o a los compañeros permanentes y a los hijos, según lo establecido en el literal c) del artículo 47 de la presente ley, no a los padres, ni a los hermanos.

La pensión familiar no se sustituye al morir uno de los cónyuges o compañeros permanentes. El superstite continúa con la pensión completa hasta su fallecimiento, salvo que existan hijos menores, estudiantes hasta los 25 años o inválidos, caso en el cual la pensión del de cuyos pasaría el 50% a la viuda o al viudo y el restante 50% a los hijos.

El superstite deberá informar a la Administradora del Sistema, dentro de los 30 días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañero permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna.

Los cónyuges o compañeros deberán probar a la Administradora del Sistema que les pague la pensión familiar, cada 3 meses, su supervivencia.

En caso de divorcio, separación legal o de hecho, la pensión familiar se extinguirá y los ex cónyuges o ex compañeros permanentes tendrán derecho a recibir mensualmente cada uno el 50% del monto de la pensión que percibían. En caso de que la pensión reconocida fuese inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (sml-mv), cada uno tendrá derecho a percibir mensualmente, un beneficio económico periódico, equivalente al 50% del monto de la pensión que percibían.

La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión de la que gozare uno de los cónyuges o ambos, provenientes del sistema pensional, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales.

Artículo 3º. (Nuevo). Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 151C. Afiliación al mismo Régimen de Pensiones. En caso de que los cónyuges o compañeros permanentes estuvieren afiliados a regímenes de pensión diferentes, esto es, uno de ellos estuviere en el Régimen de Prima Media y el otro en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, alguno de ellos deberá, de manera voluntaria, trasladarse para el que considere conveniente.

Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dilian Francisca Toro Torres, Teresita García Romero,

Jorge Eliécer Ballesteros, Guillermo A. Santos, Senadores de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veinticinco (25) días del mes de mayo año dos mil once (2011). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate, en dieciocho (18) folios, **al Proyecto de ley 85 de 2010 Senado, por medio de la cual se crea la pensión familiar.**

Autoría del Proyecto de ley de los honorables Congresistas: *Dilian Francisca Toro Torres, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier y Elías Raad Hernández.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

**INFORME DE PONENCIA SUSTITUTIVA
PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 134 DE 2010 SENADO**

por medio de la cual se modifica la Ley 797 de 2003.

Bogotá D.C., mayo 25 de 2011

Honorable Senadora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta Comisión Séptima

Senado de la República.

Atentamente, doctor *Jesús María España Vergara*

Secretario Comisión Séptima

Senado de la República

Cordial saludo.

Por la presente se informa el retiro de las firmas de los Senadores Eduardo Carlos Merlano Morales y Mauricio Ernesto Ospina Gómez, de la Ponencia para Primer debate del **Proyecto de ley número 134 de 2010 Senado**, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1114 de 2010 con proposición de archivo, ya que se reconsideró la misma y se presentó ponencia sustitutiva.

Agradezco su atención.

Eduardo Carlos Merlano Morales y Mauricio Ernesto Ospina Gómez. Senadores de la República.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 134 DE 2010 SENADO.**

por medio de la cual se modifica la Ley 797 de 2003.

Bogotá, D. C., 18 de mayo de 2011

Honorable Senadora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Ciudad.

En cumplimiento al encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 134 de 2010 Senado**, *por medio de la cual se modifica la Ley 797 de 2003.*

1. Antecedentes del proyecto

La iniciativa, materia de discusión fue presentada ante la Secretaría General del Senado de la República en fecha 30 de agosto de 2010, por su autor, honorable Senador *Camillo Sánchez Ortega*.

Este proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley.

Cabe recordar que en el año 2008 se aprobó la Ley 1250 (*Diario Oficial* número 47.186 de 27 de noviembre de 2008), que hacía referencia al tema de aportes en salud y pensión para aquellos que devengaban menos de un salario mínimo. Que había tenido objeciones de Presidencia. A través de la Sentencia C-838 de 2008 la Corte se pronuncia al respecto al proyecto de ley 026 de 2007 sin hacer mención del artículo 2°.

Quedando vigente el artículo 2° de la Ley 1250 y en aplicación desde noviembre 27 de 2008.

2. Objeto del proyecto

El objetivo de esta iniciativa es modificar el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 literal a) y adicionar el inciso 1° del numeral 1 del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 797 de 2003.

Estableciendo la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en forma obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes que devenguen más de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**3. Marco constitucional y legal
CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

LEGAL, Ley 100 de 1993

Artículo 10. Objeto del Sistema General de Pensiones. Modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003, adicionado en un párrafo por la Ley 1250 de 2008, quedando así:

Artículo 2°. Al artículo 19 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003, adiciónese un párrafo del siguiente tenor:

“Párrafo. Las personas a las que se refiere el presente artículo, cuyos ingresos mensuales sean inferiores o iguales a un (1) salario mínimo legal mensual, que registren dicho ingreso conforme al procedimiento que para el efecto determine el Gobierno Nacional, no estarán obligadas a cotizar para el Sistema General de Pensiones durante los próximos 3 años a partir de la vigencia de la presente ley, no obstante de lo dispuesto en este párrafo, quienes voluntariamente decidan cotizar al sistema general de pensiones podrán hacerlo.

Durante este lapso, el Gobierno Nacional evaluará los resultados de la aplicación del presente párrafo y presentará a consideración del Congreso las iniciativas que considere viables para facilitar el acceso a esquemas de protección ‘Económica’ para la vejez de esta franja poblacional”.

Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa toda disposición anterior que le sea contraria.

4. Consideraciones Generales

La Constitución Política, en su artículo 150, prevé que el Congreso de la República es el encargado de hacer las leyes; el artículo 154 *ibidem* estipula que las leyes pueden originarse en otras partes, en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros.

Atendiendo el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992 que establece que los Senadores y Representantes a la Cámara, individualmente y a través de sus bancadas, pueden presentar proyectos de ley, nace la presente iniciativa legislativa en Senado de presentar un proyecto de ley que busca modificar la Ley 797 de 2003.

5. Contenido del Proyecto

El proyecto de ley en mención consta de tres (3) artículos, incluido el de la vigencia.

Tiene como finalidad establecer la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en forma obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes que devenguen más de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De igual forma, el proyecto objeto de estudio consagra que las personas naturales que estén afiliadas a salud y a pensión, que deseen celebrar contratos privados o públicos, deben probar que sus aportes están al día y, de esta

forma, no es necesario volver a efectuar los respectivos aportes por otros contratos que hayan suscrito.

6. Justificación

En un momento trascendente en el cual el Gobierno Nacional había implementado la Planilla para Liquidación de Aportes (llamada comúnmente PILA), y en aras de solucionar la problemática social generada por la incapacidad de los ciudadanos de cotizar a salud y pensión en el evento de percibir un salario mínimo o menos, pues preferían dejar de pagar salud para evitar una merma tan alta en la disponibilidad de sus ingresos, así se aprobó en el año 2008 la Ley 1250, que luego de ser declarado inexecutable su primer artículo, queda vigente su artículo 2º, y en aplicación desde noviembre 27 de ese mismo año.

Se optó por proponer que las personas, cuyos ingresos mensuales fueran inferiores o iguales a un (1) salario mínimo legal mensual, debían registrar ese ingreso conforme al procedimiento que para el efecto determinó el Gobierno Nacional y no estarían obligados a cotizar para el Sistema General de Pensiones, solo para el de salud. Lo anterior favoreciendo a casi 4 millones de personas aproximadamente.

Si bien es cierto que en el trámite de aprobación del proyecto de 026 de 2007 Senado, 121 Cámara, por la cual se adiciona un inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un párrafo al artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6º de la Ley 797 de 2003, el Gobierno Nacional presentó objeciones, argumentando que “lo establecido en el artículo 1º de la iniciativa se constituye en una medida desigual e inequitativa, razón por la cual no se compadece con lo establecido en la Carta Política.” las objeciones presidenciales no hacían referencia al artículo 2º, sino más bien al artículo 1º.

Posteriormente se nombró una Comisión Accidental en Senado para estudiar las objeciones al Proyecto de ley número 026 de 2007 Senado, decidiendo acogerse al texto aprobado por el honorable Congreso de la República y no aceptar las objeciones presentadas por el Gobierno Nacional, así se continuó con el trámite ante la Corte Constitucional para que resolviera la controversia. Esto último quedó consignado en el **acta de plenaria 48 del 21 de mayo de 2008 Senado**, Número 48 de la sesión ordinaria del día miércoles 21 de mayo de 2008. La Corte se pronunció y declaró inexecutable el artículo 1º. Dejando vigente el artículo 2º, que para el tema particular es el que nos atañe.

Es también, a todas luces, considerable el hecho de que en el artículo 2º del proyecto de ley 134 se expone el siguiente texto que consideramos debe ser eliminado.

“Las personas naturales que estén afiliadas a salud y a pensión que deseen celebrar contratos privados o públicos deben probar que sus aportes están al día y de esta forma no es necesario volver a efectuar los respectivos aportes.”

Lo anterior fundamentado en el hecho de no generar elusión para quienes si pueden aportar al sistema y cuya base de ese aporte son sus ingresos. Por lo anterior se propone eliminar la reforma al citado artículo sin adicionar ni modificar el inciso 1º del numeral 1 del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3º de la Ley 797 de 2003.

A pesar de solicitar el pronunciamiento del Gobierno Nacional frente a la normativa 1250 de 2008, sobre el hecho de que en ella quedó consignado lo siguiente “durante este lapso, el Gobierno Nacional evaluará los resultados de la aplicación del presente párrafo y presentará a consideración del Congreso las iniciativas que considere viables

para facilitar el acceso a esquemas de protección ‘Económica’ para la vejez de esta franja poblacional”.

Este hecho no se dio, pues el concepto del Ministerio de la Protección Social, solo hizo referencia a los aspectos jurídicos, por todos ya conocidos, más no a los referentes al impacto de aplicación de la medida y que tienen que ver con lo social.

A manera de ilustración, recordamos que a finales de 2009 el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) junto con Planeación Nacional en la denominada Misión para el Empalme de las Series de Empleo, Pobreza y Desigualdad (MESEP), revelaron que en situación de indigencia, o pobreza extrema, se encontraban 20 de cada 100 hogares en 2002 y hoy son 18.¹

Por lo tanto al menos ocho millones de colombianos viven en la indigencia y otros 20 millones son pobres. El estudio se hizo en 300 de los 1.098 municipios colombianos. “En Colombia se considera que un hogar está en condición de pobreza cuando, estando conformado por cuatro personas, tiene ingresos inferiores a un millón 100 mil pesos mensuales. En cuanto a la indigencia (pobreza extrema), se hace referencia a los hogares que no tienen ingresos suficientes para comprar una canasta básica de alimentos, que en el país se estima que cuesta 450 mil pesos para cuatro integrantes”.²

De esta manera, es equivocado que las personas que generan un salario mínimo legal vigente a parte de la Salud deban pagar el aporte a Pensión, ya que no existen las condiciones económicas ni sociales, así mismo como se dijo anteriormente estamos a la espera del estudio que ayudaría a proponer una salida para esta problemática sin embargo no se dio y es momento que el legislador defienda los derechos de los más desfavorecidos. Somos conscientes que la finalidad del Gobierno es la formalización de las personas en cuanto a Salud y pensión, sin embargo instamos al Gobierno a crear mecanismos necesarios para incentivar los aportes a pensión en este grueso de la población que devenga un salario mínimo pero que sea acorde a las condiciones socio económico de este grupo poblacional.

Argumentándonos en lo anterior y a pesar de haber presentado ponencia negativa al respecto del presente proyecto de ley, y sobre la evidencia de ser la salud un derecho fundamental conexo con el de la vida, siendo prevalente frente al derecho a la pensión que es un derecho de tipo económico, además de no haber sido debatido en Comisión Séptima de Senado, se reconsidera la proposición.

Proposición

De acuerdo con las consideraciones anteriores, nos permitimos proponer ante Comisión Séptima de Senado, dar primer debate al **Proyecto de ley número 134 de 2010 Senado**, por medio de la cual se modifica la Ley 797 de 2003.

Eduardo Carlos Merlano Morales y Mauricio Ernesto Ospina Gómez Senadores de la República. Eduardo Carlos Merlano Morales y Mauricio Ernesto Ospina Gómez Senadores de la República

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de mayo año dos mil once (2011).

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso** de la República, Retiro de Firmas

¹ Departamento Administrativo Nacional de Estadística

² Revista Semana, Menos pobreza y más indigencia en Colombia, Economía. agosto 24 de 2009.

y Presentación de Informe de Ponencia Sustitutiva, para Primer Debate Senado y Texto Propuesto para Primer Debate, en ocho (08) folios, al **Proyecto de Ley número 134 de 2010 Senado**, por medio de la cual se modifica la Ley 797 de 2003. Autoría del proyecto de ley del honorable Senador: *Camilo Sanchez Ortega*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y Ley 1250 de 2008 y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 13, literal a) de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones. El sistema general de pensiones tendrá las siguientes características:

A) La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes, que devenguen más de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 2°. Modifíquese el parágrafo adicionado por el artículo 2° de la Ley 1250 de 2008, al artículo 19 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003.

Que quedará así:

“Parágrafo. Las personas a las que se refiere el presente artículo, cuyos ingresos mensuales sean inferiores o iguales a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que registren dicho ingreso conforme al procedimiento que para el efecto determine el Gobierno Nacional, no estarán obligadas a cotizar para el Sistema General de Pensiones, no obstante de lo dispuesto en este parágrafo, quienes voluntariamente decidan cotizar al sistema general de pensiones podrán hacerlo.

El Gobierno Nacional presentará a consideración del Congreso las iniciativas que considere viables para facilitar el acceso a esquemas de protección ‘Económica’ para la vejez de esta franja poblacional”.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Eduardo Carlos Merlano Morales y Mauricio Ernesto Ospina Gómez. Senador de la República.

COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de mayo año dos mil once (2011).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República, Retiro de Firmas y Presentación de Informe de Ponencia Sustitutiva, para Primer Debate Senado y Texto Propuesto para Primer Debate, en ocho (08) folios, al **Proyecto de ley número 134 de 2010 Senado**, “por medio de la cual se modifica la Ley 797 de 2003. Autoría del proyecto de ley del honorable Senador: *Camilo Sanchez Ortega*.”

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2010 SENADO

por la cual se dictan reglas en materia de Salario Integral

Bogotá D.C., mayo 19 de 2011

Honorable Senadora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República.

La Ciudad

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Secretario

Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

Respetada señora Presidenta:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional, Senado de la República y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 106 de 2010 Senado**, por la cual se dictan reglas en materia de salario integral¹, en los siguientes términos:

Consideraciones Generales

Objeto del Proyecto

El objeto del presente proyecto de ley es incentivar el uso por parte del empleador de la figura legal denominada **Salario Integral**, reduciendo el monto mínimo de 10 sml-mv a 5 smlmv para que pueda ser aplicable modificando así el artículo 18 de la Ley 50 de 1990 y con ello aumentar la flexibilización laboral y ser un elemento importante en la recuperación económica de nuestro país.

Artículos Propuestos

Artículo 1°. En ningún caso el salario integral establecido en la legislación laboral podrá ser inferior al monto de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestacional correspondiente a la empresa que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía.

Artículo 2°. Las cotizaciones a la seguridad social y los aportes al Sena, ICBF y cajas de compensación familiar, se realizarán sobre un valor equivalente al setenta por ciento (70%) del salario integral acordado por las partes antes del factor prestacional.

Artículo 3°. En los demás aspectos no regulados por la presente ley se continuará aplicando la normatividad legal vigente.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica el artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 18 de la Ley 50 de 1990.

Análisis Constitucional

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades¹, señalando que las cámaras legislativas al expedir la Ley 50 del 90 establecieron excepciones al ordenamiento vigente, claro ejemplo de esto es el artículo 18 que le permite al empleador y trabajador pactar por escrito una modalidad de remuneración denominada Salario Integral en la cual el trabajador devengara 10 salarios mínimos más el factor prestacional a cargo de la empresa que no podrá ser inferior al treinta (30%) de dicha cuantía. Sin embargo las partes de común acuerdo las partes de

¹ Sentencia C-100/05 magistrado ponente doctor Álvaro Tafur Galvis.

común acuerdo estaban autorizadas para pactar un salario superior. Así mismo se estableció de manera expresa que el factor prestaciones quedaba exento del pago de retención en la fuente y de impuestos.

En la Sentencia C-988 de 1999, en cuanto a la exención de las cotizaciones en a la seguridad social, la Corte señaló que la base diferente de cotización que se establece en las normas sub examine, obedecen a la modalidad salarial que allí se regula, la cual no puede ser aplicada por extensión ni analogía a las demás formas de regulación salarial. Por lo tanto la disminución de aportes patronales, y la determinación de una base diferente para calcular la cotización al sistema general de pensiones, como lo dispone el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, obedece a la naturaleza y consecuencias jurídicas propias del salario integral “(...) en ese sentido, al señalarse que los aportes citados se disminuirán en un treinta por ciento (30%), que corresponde al factor prestacional, se busca equilibrar la situación de los trabajadores que tienen una remuneración ordinaria con los de salario integral, pues para estos últimos dada la modalidad de remuneración, solo el 70% del total de lo que reciben tiene carácter salarial, por lo que no podría afirmarse, en aras de garantizar el principio de igualdad, que los aportes y cotizaciones para pensiones de estos trabajadores se haga sobre el 100% de su remuneración, pues en ese caso no solo se desconocería la naturaleza misma del salario integral, sino que se colocaría, ahí sí en una situación de inferioridad al trabajador que ha pactado esta modalidad salarial, frente a los demás que han convenido otro tipo de remuneración.”

Validez del Salario Integral

El salario integral está sometido para su validez a ciertas formalidades, los cuales son:

- El salario integral pactado debe tener una cuantía mínima equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, más un porcentaje mínimo del 30% como factor prestacional.
- La estipulación debe indicar el conjunto de prestaciones y beneficios que se consideran incluidos en la estipulación que se hace del salario integral.
- El trabajador que lo pacte debe estar devengando un salario ordinario superior a diez (10) salario mínimo legales mensuales vigentes.

Por lo anteriormente señalado, esta figura jurídica es una excepción de carácter imperativo e irrenunciable de las prestaciones sociales, asimismo, no constituye una imposición normativa sino una posibilidad de pacto entre empleador y trabajador.

Cabe señalar, que el factor prestacional se encuentra excluido de retención en la fuente y pago de impuestos, pero no quedará exenta de pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social, además el pago adelantado de estas prestaciones sociales es una compensación como consecuencia a la renunciar a una variedad de beneficios laborales.

En cuanto al pago de parafiscales, estas son pagadas exclusivamente por el empleador. El cual se beneficia con una disminución equivalente a treinta (30%) por ciento de su monto.

Unas de las razones de esta figura legal, está en la necesidad de estimular la adopción del salario integral en las empresas que necesitan aliviar sus cargas laborales.

Análisis de Conveniencia

Se observa en el proyecto contempla una desmejora de las condiciones en materia laboral acerca de ello la Corte

Constitucional en un estudio de constitucionalidad de la Ley 789 de 2002, se pronunció en la Sentencia C-038 de 2004 en los siguientes términos:

el argumento de la demanda y de la Vista Fiscal es que dichas disposiciones implican un retroceso en la protección del derecho al trabajo, puesto que consagran regulaciones menos favorables a los trabajadores que las que fueron subrogadas, mientras que los intervinientes, que defienden la constitucionalidad de esas normas, sostienen que incluso si dicho retroceso existiera, estaría justificado, pues no afecta derechos adquiridos ni situaciones consolidadas, y tiene una finalidad legítima, como es promover el empleo. Por consiguiente, la presente demanda remite a un debate teórico más general, y es el siguiente: ¿hasta qué punto es constitucionalmente legítimo reducir ciertas garantías de los trabajadores reconocidas por el ordenamiento con el fin de promover el empleo de quienes carecen de trabajo? (Subrayado fuera de texto)

(...)

Los otros límites constitucionales: los principios mínimos del trabajo previstos en el bloque de constitucionalidad, el deber de desarrollo progresivo de los derechos sociales, y la prohibición prima facie de retrocesos.

19- La restricción más obvia es que cualquier reforma laboral debe respetar los principios constitucionales del trabajo, los cuáles limitan la libertad de configuración del Legislador en este ámbito. Por ejemplo, es evidente que si el artículo 53 superior establece la existencia de un salario mínimo y el principio de favorabilidad en la interpretación de las normas laborales, entonces una reforma laboral no puede suprimir esos mandatos constitucionales.

(...)

21- Los principios constitucionales del trabajo y el respeto de los derechos adquiridos no son los únicos que limitan la libertad de configuración del Legislador cuando adelanta una reforma laboral. Existe otra restricción en este campo, que es a primera vista menos obvia, pero que tiene un sustento normativo, doctrinario y jurisprudencial muy claro, y es la siguiente: la Constitución hace del trabajo no sólo un derecho fundamental sino que además este es un principio y valor del ordenamiento, por lo cual el Estado tiene el deber de protegerlo especialmente (CP arts. 1º y 25). Además, el derecho al trabajo es un derecho social, que como tal tiene unos contenidos mínimos, que son de aplicación inmediata y deben ser protegidos siempre por el Estado, pero que igualmente es, como todo derecho social, un derecho de desarrollo progresivo.

(...)

...la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad.

(...)

...Esto significa que, como esta Corte ya lo había señalado, un retroceso debe presumirse en principio inconstitucional, pero puede ser justificable, y por ello está sometido a un control judicial más severo. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social.

(...)

La posible justificación de disminuciones en la protección de derechos sociales y el principio de proporcionalidad.

25- El anterior análisis permite concluir que las reformas laborales que disminuyen protecciones alcanzadas por los trabajadores son constitucionalmente problemáticas por cuanto pueden afectar el principio de progresividad. Ellas podrían vulnerar la prohibición *prima facie* de que no existan medidas regresivas en la protección de los derechos sociales. Por ende, la libertad del Legislador al adelantar reformas laborales de este tipo dista de ser plena, pues no sólo (i) no puede desconocer derechos adquiridos sino que además (ii) debe respetar los principios constitucionales del trabajo y (iii) las medidas deben estar justificadas, conforme al principio de proporcionalidad. Esto significa que las autoridades políticas, y en particular el Legislador, deben justificar que esas disminuciones en la protección alcanzada frente a los derechos sociales, como el derecho al trabajo, fueron cuidadosamente estudiadas y justificadas, y representan medidas adecuadas y proporcionadas para alcanzar un propósito constitucional de particular importancia.

Consideraciones Finales

Con base en lo anterior considero que el presente proyecto de ley contempla una medida regresiva en materia laboral y asimismo, no cumple con los tres postulados para que una reforma laboral como esta no afecte el principio de progresividad contemplado en la mencionada providencia, dado a que no es una medida justificada por cuanto, no existe un estudio cuidadoso en las exposiciones de motivos en el proyecto de ley, además no se han analizado otras medidas igualmente eficaces menos lesivas, encaminadas a la protección del derecho al trabajo, quiere ello decir que los derechos de los trabajadores se estiman como factor de encarecimiento de la producción.

Considero que el cambio que se propone hacer a la legislación laboral en nuestro país no ayudaría a mejorar las condiciones laborales de las personas que en la actualidad se encuentran disfrutando de un empleo, ni siquiera a combatir de raíz el problema de desempleo, estas medidas son denominadas de flexibilización laboral, las cuales, consiste en permitirles a los empresarios desmejorar las condiciones laborales a sus trabajadores, para hacer las empresas más competitivas, en la medida en que se disminuye la carga laboral, se pueden disminuir los costos de producción, esto es violatorio de los derechos de los trabajadores.

Proposición final

Solicito a la honorable Comisión Séptima de Senado se dé **Archivo al Proyecto de ley número 106 de 2010 Senado**, por la cual se dictan reglas en materia de salario integral.

Del honorable Senador,

Edison Delgado Ruiz.
Senador de la Republica

COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de mayo año dos mil once (2011).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República, el informe de ponencia para primer debate, en siete (7) folios, al **Proyecto de ley número 106 de 2010 Senado**, por la cual se dictan reglas en materia de salario integral". Autoría del proyecto de ley del honorable Senador: *Juan Francisco Lozano Ramírez*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 315 - Jueves, 26 de mayo de 2011
SENADO DE LA REPÚBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley 266 de 2011 Senado, 259 de 2011 Cámara, por la cual se modifica y adiciona el Decreto 0919 de 1989 que organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, creando la figura del subsidio excepcional.....	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 85 de 2010, Senado, por medio de la cual se crea la pensión familiar.....	3
Informe de ponencia sustitutiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 134 de 2010 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 797 de 2003	8
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 106 de 2010 Senado, por la cual se dictan reglas en materia de Salario Integral	10